

complementaria aportada por el solicitante, podrán dar la autorización pertinente, teniendo el titular que remitir a las Direcciones Generales mencionadas, las actas de los exámenes y las condiciones académicas de los alumnos que resulten aptos, dentro de los quince días siguientes a la finalización de los cursos.

Cuarta.—El personal que participe en el curso deberá estar protegido por un seguro de accidentes materiales y corporales, contratado por el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española.

Madrid, 30 de octubre de 1992.—El Director general, Rafael Lobeto Lobo.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.

26869 RESOLUCION de 12 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Puertos, por la que se proroga la homologación del Curso de Capacitación de Operadores de Muelles o Terminales que manipulen mercancías peligrosas en los puertos, a impartir por la Asociación de Empresas Estibadoras Portuarias de Barcelona y el Consejo de Usuarios del Transporte Marítimo de Cataluña.

Recibida en la Dirección General de Puertos la solicitud presentada por la Asociación de Empresas Estibadoras Portuarias de Barcelona y el Consejo de Usuarios del Transporte Marítimo de Cataluña, con domicilio en plaza del Duque de Medinaceli, número 4, primero, de Barcelona, para la prórroga de homologación del curso de operadores de muelles o terminales;

Visto el Real Decreto 145/1989, de 20 de enero, que aprueba el Reglamento de Admisión, Manipulación y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas en los Puertos;

Vista la Orden de 30 de mayo de 1990 por la que se establecen las condiciones de los cursos de capacitación para la manipulación de mercancías peligrosas en los puertos de interés general;

Vista la Orden de 9 de octubre de 1990 por la que se homologa el Curso de Capacitación de Operadores de Muelles o Terminales que manipulen mercancías peligrosas en los puertos, a impartir por la Asociación de Empresas Estibadoras Portuarias de Barcelona y el Consejo de Usuarios del Transporte Marítimo de Cataluña;

Visto el informe favorable de la Dirección General de la Marina Mercante,

Esta Dirección General ha resuelto prorrogar la homologación del Curso de Capacitación de Operadores de Muelles o Terminales, a impartir por la Asociación de Empresas Estibadoras Portuarias de Barcelona y el Consejo de Usuarios del Transporte Marítimo de Cataluña, con arreglo a las condiciones establecidas en la citada Orden de 9 de octubre de 1990.

Esta prórroga de homologación tendrá validez por dos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1992.—El Director general, Luis Fernando Palao Taboada.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26870 ORDEN de 30 de octubre de 1992 por la que se concede al Instituto de Bachillerato de Cieza (Murcia) la denominación de «Diego Tortosa».

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Bachillerato de Cieza (Murcia) se acordó proponer para dicho Centro la denominación de «Diego Tortosa».

Visto el artículo 3.º del Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, aprobado por Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero); la Ley Orgánica del Derecho a la Educación 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), y el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato de Cieza (Murcia) la denominación de «Diego Tortosa».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de octubre de 1992.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

26871 ORDEN de 30 de octubre de 1992 por la que se resuelve el expediente administrativo instruido al Centro concertado de Formación Profesional de primer grado «Escuela Familiar Agraria Moratalaz», de Manzanares (Ciudad Real).

Examinado el expediente administrativo instruido al Centro privado concertado de Formación Profesional de primer grado «Escuela Familiar Agraria Moratalaz», sito en calle Cristo de la Agonía, sin número, de Manzanares (Ciudad Real), conforme a lo preceptuado en el título sexto, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27);

Resultando que con fecha 10 de mayo de 1989, el Centro de Formación Profesional de primer grado «Escuela Familiar Agraria Moratalaz» suscribió concierto educativo por dos unidades de la rama Industrial-Agraria, en base a lo establecido en la Orden de 14 de abril de 1989;

Resultando que, por Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de 19 de julio de 1991, se acuerda la incoación del expediente administrativo al Centro «Escuela Familiar Agraria Moratalaz», siendo nombrado Instructor don Jerónimo Martín Torres, Inspector general de Servicios;

Resultando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 25 de noviembre de 1991 se entregó al titular del Centro de Formación Profesional de primer grado «Escuela Familiar Agraria Moratalaz», de Manzanares (Ciudad Real), el pliego de cargos, pudiendo resumirse éstos en los siguientes:

Cargo 1.º Durante el curso 1990/91 han funcionado dos unidades más de las concertadas: una unidad de 1.º de Formación Profesional de primer grado (rama Agraria, profesión Agropecuaria, con 41 alumnos); dos unidades de 2.º de Formación Profesional de primer grado (grupo 2.º A con 20 alumnos y grupo 2.º B con 32 alumnos de la rama Agraria, profesión Agropecuaria) y una unidad de 2.º de Formación Profesional de primer grado (rama Agraria, profesión Explotaciones Agrícolas intensivas, con ocho alumnos).

Cargo 2.º Durante el curso 1990/91, el Centro tenía establecido un sistema de alternancia que ha motivado que los alumnos hayan permanecido de forma sucesiva y alternativa durante el citado curso dos semanas en el Centro recibiendo enseñanzas de las áreas Formativa Común, Ciencias Aplicadas y Conocimientos Técnicos y Prácticos y dos semanas en la Explotación Familiar Agraria, llevando a cabo, esencialmente, tareas de carácter práctico.

Este sistema de alternancia originó el que los alumnos del curso primero de Formación Profesional de primer grado no recibían las adecuadas enseñanzas en función de los horarios establecidos del área Formativa Común (Lengua Española, Idioma Moderno, Religión o Ética y Educación Física) y del área de Ciencias Aplicadas (Matemáticas). Asimismo, los alumnos de segundo de Formación Profesional de primer grado se encuentran en idéntica situación en el área Formativa Común (Idioma Moderno, Formación Humanística-Constitución, Religión o Ética y Educación Física) y en el área de Ciencias Aplicadas (Física y Química y Ciencias de la Naturaleza), disciplinas y horarios a que hace referencia la Orden de 19 de mayo de 1988.

Cargo 3.º Debido al funcionamiento durante el curso escolar de 1990/91 de más unidades que las concertadas y a la aplicación del sistema de alternancia, el profesorado del Centro incluido en la nómina de pago delegado del Ministerio de Educación y Ciencia, ha impartido en las dos unidades concertadas menos horas de las reflejadas en la mencionada nómina, existiendo presumiblemente una percepción indebida de cantidades devengadas en concepto de sueldo y demás emolumentos.

Cargo 4.º Debido al funcionamiento de dos unidades más de las concertadas durante el curso 1990/91, el Centro ha mantenido una relación media Profesor/alumnos, por unidad escolar concertada, inferior a la determinada por la Administración, en la Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de 9 de febrero de 1989, teniendo en cuenta la relación existente en los Centros públicos de la demarcación en que se halla ubicado. La mencionada Resolución establece una relación mínima de 30 alumnos y el Centro durante el citado curso, según datos aportados por la Inspección Técnica de Educación, ha mantenido una ratio media de 1/22.

Cargo 5.º La implantación no autorizada del régimen de alternancia durante el curso 1990/91 ha originado que cada una de las dos unidades escolares concertadas hayan funcionado durante una semana de cada tres. Sin embargo, la Administración educativa ha abonado al Centro, durante el citado año académico, el módulo completo correspondiente a los gastos de funcionamiento, referidos a las unidades objeto del concierto.

Cargo 6.º La titularidad del Centro no ha comunicado a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Ciudad Real el hecho de no haber mantenido en funcionamiento el mismo número de unidades que se habían concertado para el curso 1990/91, así como también

ha omitido el poner en conocimiento de la mencionada Dirección Provincial la disminución de la relación media Profesor/alumnos;

Resultando que, con fecha 28 de noviembre de 1991, se formula por doña Ana María Nieto Centeno, en su condición de apoderada de la «Sociedad Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, Sociedad Anónima», Entidad titular del Centro de Formación Profesional de primer grado «Escuela Familiar Agraria Moratalaz», de Manzanares (Ciudad Real), el pliego de descargos, que pueden resumirse en los siguientes:

Respecto al cargo 1.º:

1. La Comisión de Conciliación, celebrada el 14 de febrero de 1991, acordó unánimemente que existían dos unidades en funcionamiento desdobladas en dos grupos cada una y dos unidades concertadas, cumpliéndose, por ello, debidamente lo establecido en la cláusula décima del concierto educativo. En ningún caso se había acordado con la Administración la eliminación del desdoblamiento de las dos unidades concertadas.
2. El número total de unidades concertadas en funcionamiento del que es objeto el concierto educativo ha sido de dos.
3. La Entidad titular y el Consejo Escolar han aceptado mantener dos unidades escolares en funcionamiento, sin que sean desdobladas a partir del curso 1991/92 a pesar de haber dejado alumnos sin escolarizar

Respecto al cargo 2.º:

1. El sistema de alternancia fue aprobado ya por la Resolución de previa autorización del Centro, constatando expresamente la previa autorización para impartir enseñanzas en régimen de alternancia. Posteriormente, siguiendo lo señalado en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, se presentó expediente de autorización definitiva del Centro, en el que se seguía proponiendo el funcionamiento del mismo en régimen de alternancia y sobre el que recayó la autorización definitiva solicitada por Orden de 11 de julio de 1979. Además, este sistema de alternancia fue sancionado favorablemente por la Junta de Coordinación de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia en fecha 19 de febrero de 1976.
2. Desde que la «Escuela Familiar Agraria Moratalaz» comenzó su actividad han sido aprobados sus horarios cada curso escolar por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Ciudad Real, aplicando el sistema de alternancia que se aprobó en su día.
3. Las enseñanzas de Formación Profesional Agraria de primer grado en la «Escuela Familiar Agraria Moratalaz», se imparten según el Decreto 707/1976, de 5 de mayo, sobre la ordenación de la Formación Profesional.
4. Las prácticas debidamente programadas por el profesorado del Centro, junto con los padres de alumnos, supervisadas y evaluadas, constituyen todas ellas horas lectivas del calendario escolar.
5. La Administración educativa conoce que funciona en régimen de alternancia, tal como lo pone de manifiesto textualmente y expresamente el oficio de fecha 22 de febrero de 1990, de la Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros que «debido al régimen de alternancia bajo el cual cursan los alumnos las correspondientes enseñanzas, se consideran suficientes las unidades concertadas actualmente».

Respecto al cargo 3.º:

Las horas lectivas se desarrollan tanto en el aula como en las prácticas efectuadas en la explotación familiar. La actividad de supervisión del profesorado al alumno en la explotación familiar, se considera como actividad práctica; supone, por tanto, horario lectivo real.

Respecto al cargo 4.º:

La relación media de las dos unidades de este Centro es de 34,82 en el 1990/91 y no vulnera el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas de Conciertos, que establece que: «El titular del Centro se obliga a tener una relación media alumnos/Profesor por unidad escolar no inferior a la que la Administración determine, teniendo en cuenta la existente para los Centros públicos de la comarca, municipio o, en su caso, distrito en el que esté situado el Centro». En el curso 1990/91, la relación media Profesor/alumnos de los Centros públicos de Formación Profesional Agraria de toda la provincia de Ciudad Real era de 1/13,6.

Respecto al cargo 5.º:

En el Centro funcionan de forma permanente y simultánea las dos unidades escolares concertadas, que desarrollan horas lectivas en el aula y en la explotación familiar, siendo impartidos, supervisados y evaluados de forma continuada por el profesorado del Centro, produciéndose gastos de funcionamiento continuado en el propio Centro para la atención de todo su alumnado de forma permanente. Por lo tanto, el Centro no incumple normativa aplicable alguna.

Respecto al cargo 6.º:

La Dirección Provincial estaba plenamente informada de la situación del Centro y plenario de acuerdo con ella.

Todo lo anterior acredita que la «Escuela Familiar Agraria Moratalaz» ha funcionado siempre de acuerdo con la Administración educativa y cumple detalladamente cada uno de los artículos del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, sin que pueda afirmarse que incumple las obligaciones derivadas del concierto educativo;

Resultando que, con fecha 13 de febrero de 1992, se ha entregado a la titularidad del Centro de Formación Profesional de primer grado «Escuela Familiar Agraria Moratalaz» propuesta de resolución que formula el Instructor de:

Primero.—Que por parte de la Administración se proceda a la rescisión, con efectos del año académico 1992/93, del concierto educativo suscrito con el Centro de Formación Profesional de primer grado «Escuela Familiar Agraria Moratalaz», de Manzanares (Ciudad Real), por seis incumplimientos graves de las obligaciones derivadas del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, y en los artículos 47.c), 51 y 54 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Segundo.—Que por la Administración educativa se deberán adoptar las medidas necesarias de escolarización para aquellos alumnos afectados por la rescisión del concierto que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios, de conformidad con lo señalado en el artículo 63.1 de la Ley Orgánica anteriormente citada y en artículo 54 del Reglamento;

Resultando que, con fecha 21 de febrero de 1992, doña Ana María Nieto Centeno, en su condición de representante de la Entidad titular del Centro, contesta a dicho escrito alegando, entre otros ya expuestos en el escrito de descargos, los siguientes motivos por los que se considera se deben archivar las actuaciones del expediente:

La rescisión del concierto produciría la imposibilidad de cursar las enseñanzas elegidas expresamente por los alumnos y sus familiares. No hay, por tanto, ninguna medida idónea para paliar las gravísimas consecuencias que produciría a los alumnos, familiares y Entidad titular si se rescindiese el concierto. Las enseñanzas de Formación Agraria que imparte la «Escuela Familiar Agraria Moratalaz» son enseñanzas fundamentales en la zona rural donde está ubicada, por preparar profesionalmente a los alumnos en la gestión de sus explotaciones familiares, que son y serán su medio natural de vida;

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27); el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional; la Orden de 14 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 18), y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que el hecho probado de haber mantenido en funcionamiento durante el curso 1990/91 el Centro que nos ocupa dos unidades más que las concertadas constituye un incumplimiento de lo establecido en el artículo 16.1 del Real Decreto 2377/1985 y de la cláusula décima del concierto educativo;

Considerando que, habiendo funcionado el Centro en régimen de alternancia durante el curso 1990/91 sin encontrarse legalmente autorizado y no habiendo recibido los alumnos ese año las adecuadas enseñanzas en función de los horarios legalmente establecidos, ha generado unas actuaciones que suponen un incumplimiento grave de la obligación de los Centros concertados, establecida en el artículo 14.1 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, así como un incumplimiento de la cláusula 5.ª del concierto;

Considerando que al haber impartido durante el curso 1990/91 los Profesores del Centro incluidos en la nómina de pago delegado del Ministerio de Educación y Ciencia un menor número de horas al de las reflejadas en la citada nómina, lo que ha originado una percepción indebida de las cantidades devengadas en concepto de sueldo y demás emolumentos, suponiendo esta actuación un incumplimiento grave de la obligación de los Centros concertados, señalada en el artículo 14 del Real Decreto 2377/1985. Esta actuación también se encuentra enumerada en las responsabilidades que contempla el artículo 56 del citado Reglamento;

Considerando que, al haber mantenido este Centro concertado durante el curso escolar 1990/91 una relación media Profesor/alumnos por unidad escolar inferior a la determinada por la Administración en la Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de 9 de febrero de 1989, supone un incumplimiento grave de la obligación de los Centros concertados establecida en el artículo 16 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y un grave incumplimiento de la cláusula décima del concierto educativo;

Considerando que este Centro, durante el curso 1990/91, recibió de la Administración educativa la totalidad del módulo correspondiente al concepto de gastos de funcionamiento por las dos unidades concertadas, cuando realmente esas dos unidades sólo han funcionado dos semanas en cada mes y ello representa un incumplimiento grave de la obligación contenida en el artículo 34.3 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, del artículo 56 del citado Reglamento que hace referencia al artículo 63.2 de la LODE;

Considerando que la «Escuela Familiar Agraria Moratalaz», de Manzanares (Ciudad Real), no ha comunicado de forma expresa a la Dirección Provincial de Ciudad Real el hecho de no haber tenido en funcionamiento el mismo número de unidades concertadas para el curso escolar 1990/91, así como el haber omitido la existencia de una relación media Profesor/alumno inferior a la fijada por el concierto, suponiendo estas actuaciones un grave incumplimiento de las obligaciones de los Centros concertados, señalados en la cláusula décima del concierto suscrito por el Centro.

Considerando que, todos los hechos imputados al Centro, relacionados con los cargos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, suponen seis graves incumplimientos de las obligaciones derivadas del concierto educativo por parte del titular del Centro concertado de Formación Profesional de Primer Grado «E. F. A. Moratalaz», de Manzanares (Ciudad Real), por lo que procede la rescisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), Reguladora del Derecho a la Educación, y en los artículos 47, c), 51 y 54 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos;

Considerando que, en base a las manifestaciones realizadas por la Entidad titular, se pone de manifiesto la buena dedicación a la labor docente que el Centro ha realizado desde 1976, labor que ha sido reconocida por la propia Dirección Provincial de Ciudad Real. En este sentido y entendiendo la ausencia de total intencionalidad en la comisión de parte de los hechos imputados en los cargos 3.º y 5.º, se considera que la titularidad del Centro puede ser eximida de las responsabilidades que, para estos cargos señala el artículo 56 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos;

Considerando que, con fecha 3 de abril de 1992 doña Ana María Nieto Centeno, en calidad de apoderada de la Entidad titular del Centro «E. F. A. Moratalaz», presentó nuevo escrito solicitando se desestimara la propuesta de Resolución formulada por el Instructor, fundamentada en la sentencia que acompaña, dictada, con fecha 18 de febrero de 1992, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional cuyo fallo estima el recurso interpuesto en su día por dicho Centro, reconociendo el derecho que el Centro «E. F. A. Moratalaz» tiene a un concierto educativo para tres unidades de Formación Profesional;

Considerando que, el Instructor del expediente, a la vista de dicho escrito y de la sentencia que se acompaña, con fecha 7 de abril de 1992 emitió un informe complementario, en el que manifiesta que, aun considerando que el citado fallo pudiera conllevar el reducir en cierta medida la gravedad de los hechos referidos en el cargo primero del expediente, al haberse puesto en funcionamiento sólo una unidad más de las concertadas, en lugar de las dos unidades imputadas, sigue existiendo en dicho cargo el incumplimiento de la cláusula décima del concierto. Asimismo de los fundamentos de derecho en los que se apoya la citada sentencia, se pudiera desprender una posible reducción de la gravedad imputada en el cargo cuarto del expediente, referido al incumplimiento de la misma cláusula, en su aspecto relación media profesor/alumnos, sin afectar de un modo directo a la gravedad de los hechos imputados en el expediente, referidos a los restantes cargos;

Considerando que, se han cumplido los trámites previos a la instrucción del expediente, previstos en el artículo 61 de la LODE y en los artículos 52 y 53 del Real Decreto 2377/1985, relativos todos ellos a la constitución y funcionamiento de la Comisión de Conciliación que celebró sus reuniones los días 7 de febrero y 27 de mayo de 1991;

Considerando que una vez formulada la propuesta de extinción del concierto educativo con efectos del curso 1992-1993, por incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del mismo y solicitado por la Dirección General de Programación e Inversiones el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 12.1 del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, a la Dirección General de Centros Escolares, ésta tras recabar datos de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Ciudad Real, manifiesta el 14 de septiembre de 1992 que, dado que en el momento en el que se produce la citada propuesta de extinción del concierto educativo, se encuentra culminado el proceso de escolarización del curso 1992-1993 y por tanto no siendo posible sin perjuicio para los alumnos, adoptar las medidas necesarias de escolarización a que se refiere el artículo 63.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (artículo 54 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos), parece procedente retrasar la efectividad de la Orden hasta finalizado el curso 1992-1993, en consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Extinguir el concierto educativo suscrito con el Centro de Formación Profesional de Primer Grado «Escuela de Formación

Agraria Moratalaz», de Manzanares (Ciudad Real), por incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y los artículos 47, c), 51 y 54 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Segundo.—La presente Orden surtirá efectos al finalizar el curso escolar 1992-1993, dado que para el comienzo del curso, no ha sido posible adoptar las medidas oportunas para asegurar una correcta escolarización de los alumnos afectados.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ante este Ministerio.

Madrid, 30 de octubre de 1992.

PEREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

26872 ORDEN de 30 de octubre de 1992 por la que se resuelve el expediente administrativo instruido al Centro concertado de Formación Profesional de Primer Grado «Escuela Familiar Agraria Molino de Viento», de Campo de Criptana (Ciudad Real).

Examinado el expediente administrativo instruido al Centro privado concertado de Formación Profesional de Primer Grado «Escuela Familiar Agraria Molino de Viento», sito en calle Cristo de Villajos, sin número, de Campo de Criptana (Ciudad Real), conforme a lo preceptuado en el título sexto, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Resultando que, con fecha 10 de mayo de 1989, el Centro de Formación Profesional de Primer Grado «E. F. A. Molino de Viento», suscribió concierto educativo por dos unidades, correspondientes a la rama Industrial-Agraria, en base a lo establecido en la Orden ministerial de 14 de abril de 1989;

Resultando que, por Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de fecha 19 de julio de 1991 se acuerda la incoación del expediente administrativo al Centro «E. F. A. Molino de Viento», siendo nombrado instructor don Jerónimo Martín Torres, Inspector general de Servicios;

Resultando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 22 de noviembre de 1991 se entregó al titular del Centro de Formación Profesional de Primer Grado «E. F. A. Molino de Viento», de Campo de Criptana (Ciudad Real), el pliego de cargos, pudiendo resumirse éstos en los siguientes:

Cargo 1.º Durante el curso 1990/91 han funcionado dos unidades más de las concertadas: Dos unidades de Primero de Formación Profesional de Primer Grado (rama Agraria, profesión Explotaciones Agropecuarias), dos unidades de Segundo de Formación Profesional de Primer Grado (rama Agraria, profesión Explotaciones Agropecuarias).

Cargo 2.º Durante el curso 1990/91 el Centro tenía establecido un sistema de alternancia, que ha motivado que los alumnos hayan permanecido de forma sucesiva y alternativa durante el citado curso, dos semanas en el Centro, recibiendo enseñanzas de las Areas Formativa Común, Ciencias Aplicadas y Conocimientos Técnicos y Prácticos y dos semanas en la Explotación Familiar Agraria, llevando a cabo, esencialmente, tareas de carácter práctico.

Este sistema de alternancia originó el que los alumnos del curso Primero de Formación Profesional de Primer Grado, no recibían las adecuadas enseñanzas en función de los horarios establecidos del Área Formativa Común (Lengua Española, Idioma Moderno, Religión o Ética y Educación Física) y del Área de Ciencias Aplicadas (Matemáticas). Asimismo los alumnos de Segundo de Formación Profesional de Primer Grado se encuentran en idéntica situación en el Área Formativa Común (Idioma Moderno, Formación Humanística-Constitución, Religión o Ética y Educación Física) y en el Área de Ciencias Aplicadas (Física y Química y Ciencias de la Naturaleza), disciplinas y horarios a que hace referencia la Orden ministerial de 19 de mayo de 1988.

Cargo 3.º Debido al funcionamiento durante el curso escolar de 1990/91 de más unidades que las concertadas y a la aplicación del sistema de alternancia, el profesorado del Centro incluido en la nómina de pago delegado del Ministerio de Educación y Ciencia ha impartido en las dos unidades concertadas menos horas de las reflejadas en la mencionada nómina, existiendo presumiblemente una percepción indebida de cantidades devengadas en concepto de sueldo y demás emolumentos.